



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui Tolima, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Administrativo de Restablecimiento de Derechos

De: Comisaria de Familia

Radicado: 730434089001 2021 00119 00

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio presentado por el comisario de familia 26 de octubre de 2021 por el comisario de familia de Anzoátegui, doctor Carlos Alberto Herrada González contra el auto proferido del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró la pérdida de competencia y se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

1. LO ALEGADO

Señala el recurrente, que su inconformidad se sustenta en lo siguiente:

Expuso que en ningún momento perdió la competencia del proceso de la referencia, en razón a que el mismo inicio el 18 de marzo de 2021 y resolvió la medida administrativa dentro del término legal, el 7 de septiembre de 2021, aunque acepta que existen irregularidades dentro del proceso considera que las mismas no constituyen la pérdida de competencia, porque en su criterio son susceptibles de ser subsanadas.

Aunado a ello, señaló que este despacho no revocó ni declaró la nulidad, por lo que solicita se anule todas las actuaciones realizadas por esta funcionaria, desde el 4 y 20 de octubre de 2021, en razón a que con oficio 847 se notificó a CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ HERRADA como titular del cargo de comisario de familia de Anzoátegui, cuando quien ostenta dicho cargo es CARLOS ALBERTO HERRADA GONZÁLEZ.

A su vez, solicitó que también se compulse copias ante la procuraduría con el fin que determine si existió o no negligencia y omisión por parte del doctor Paul Andrés Díaz Moore, en relación a subsanar irregularidades del proceso de la referencia, el cual aduce no haber relacionado en el acta de entrega que efectuara, pero que dicha situación en su criterio no lo eximia de resolver las situaciones administrativas que se presentaran.

Refiere que tales irregularidades obedecen a un error humano debido a la alta carga laboral que tiene, en consecuencia, solicita se le devuelva el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se anule cualquier actuación en su contra, con el fin de continuar con el trámite.

Bajo esos argumentos solicita se le imprima el trámite debido al recurso de Apelación, aduciendo que con lo esbozado queda debidamente sustentado.

3. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si en el presente caso: ¿procede o no el recurso de apelación contra el proveído del 11 de mayo de 2021?

4.CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el artículo 318 del C.G.P., que preceptúa:

*“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Negrillas del Despacho)*

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de reposición contra el auto que declara la pérdida de competencia y avoca conocimiento, fue notificado por estado electrónico 053 del 5 de octubre de 2021, lo que significa que el recurso debía interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la respectiva decisión judicial.

Sin embargo, se advierte que mediante oficio 847 del 20 de octubre en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 4 de octubre se remitió comunicación a la comisaria de familia con el fin de comisionarla para adelantar las labores por intermedio del equipo interdisciplinario, comunicación que se surtió el 21 de octubre de 2021, y entendió el comisario de familia que ello obedecía a una notificación personal, por lo que procedió a formular los recursos en cuestión, los cuales desde ya se anticipan resultan improcedentes.

No obstante, con el fin de ser garantista y atendiendo el memorial aportado por el comisario de familia, debe indicar esta funcionaria que sus reparaos no son de recibo por las siguientes razones.

1. Si bien en el oficio aludido se incurrió en imprecisión al invertir los apellidos del Comisario de familia de Anzoátegui, ello obedeció de un lado, a que en el acta de entrega que aparece relacionada en el expediente firmó “Carlos Alberto González Herrada” (ver acta de relación de procesos folio 6 archivo 01Expediente) siendo lo correcto CARLOS ALBERTO HERRADA GONZALEZ, lo que conlleva a que se indujera a este despacho en error, y del otro, es claro que el oficio por medio del cual se le comisionó para que a través del equipo interdisciplinario hiciera seguimiento y valoración a la niña, fue debidamente notificado al correo de la comisaria de familia de Anzoátegui, al cual le dio el trámite correspondiente, por tal motivo ninguna irregularidad se presenta frente a ese aspecto, y de todos modos, no existe otro comisario de familia en este municipio lo que impide que se genere algún tipo de confusión.
2. En relación con las irregularidades que reconoce existen en el proceso, debe precisar esta funcionaria, que fue precisamente ese el fundamento por el cual se declaró la pérdida de competencia del entonces comisario de familia, pues basta con dar lectura a la

motivación que se efectuó en el proveído del 4 de octubre de 202, para detallar los yerros en lo que incurrió los cuales constituyen una nulidad por indebida notificación, por lo que se dispuso avocar el conocimiento por pérdida de competencia y notificar personalmente a la progenitora de la menor y a las demás autoridades en acatamiento a lo dispuesto en el Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018, sin que pueda aceptarse el argumento del memorialista según el cual esas irregularidades podría sanearlas, pues si bien esa posibilidad la establece la ley, la nulidad debida decretarla dentro del término d ellos 6 meses, lo cual no ocurrió en el presente caso, nótese, que el comisario de familia encargado tuvo conocimiento de las misma por fuera de ese término lo que le impedía corregir los yerros de notificación evidenciados en el PARD.

3. Por lo expuesto no resulta procedente lo peticionado por el titular de la comisaria de familia, pues la compulsa de copias se efectuó en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, y como quiera que el comisario encargado acreditó haber recibido un acta de entrega de los procesos que tenía dicha dependencia al momento de salir a vacaciones, en el cual no se relacionaba en trámite o pendiente el proceso de la referencia, de suerte que le corresponde a la procuraduría determinar si abre investigación o no en contra del comisario encargado.

Bajo este panorama, debe concluirse que el recurso de reposición además de ser improcedente por extemporáneo, si en gracia de discusión se aceptara, la resolución del mismo sin duda alguna, seria no reponer el auto adiado el 4 de octubre de 2020 por lo expuesto en precedencia, toda vez que los argumentos esbozados no logran modificar la decisión cuestionada.

Recurso de apelación

Lo primero que debe precisarse, es que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, advirtió que *el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.*

Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principio, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad.

Lo anterior, permite afirmar que el derecho a una segunda instancia, no es carácter universal, en tanto que puede ser limitado por parte del legislador, siempre y cuando dicha restricción no conlleve a un desconocimiento de los principios, valores y derechos contenidos en la constitución política.

Ahora bien, tratándose de la competencia de los jueces de familia respecto de los procesos de restablecimiento de derechos cuando la autoridad administrativa pierda competencia el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 preceptúa:

“COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia”.

En ese orden, al tratarse de un proceso de **única instancia**, las decisiones proferidas no son susceptibles del recurso de apelación conforme lo explicado en precedencia, por lo que se debe rechazar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición por lo expuesto en precedencia, y en consecuencia se mantiene incólume el proveído del 4 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el titular de la comisaría de familia de Anzoátegui.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020